

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200039200

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición formulado por las demandadas Prosigna S.A.S. e Iván Hoyos Farfán, en contra del mandamiento de pago emitido dentro del asunto el 17 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustentan las reponentes, que la determinación objeto de reproche debe ser revocada para en su lugar declararse la nulidad de proceso, rechazarse la demanda y acceder al pago de las costas a favor de las demandadas. Como sustento de su afirmación señalaron que el abogado Otoniel González Orozco no cuenta con poder otorgado en los términos del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020 que lo faculten a actuar dentro del proceso, luego la parte ejecutante se encuentra indebidamente representada.

En réplica, el apoderado de la parte ejecutante señaló que contrario a lo afirmado por las ejecutadas, con el escrito de subsanación fue aportado poder que reúne las exigencias procesales que le permiten actuar en el asunto. Señala que el mandato fue otorgado a una persona jurídica cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, y que él se encuentra inscrito en su certificado de existencia y de representación legal.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

De su lado, dispone el numeral 3 del artículo 442 *ib*, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así, revisados los elementos de inconformidad debatidos por la pasiva, se advierte que los mismos se encuentran enmarcados bajo los preceptos del numeral 5 del

artículo 100 del C. G. P.¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 442² *Ibidem*, pese a ser invocada la causal del numeral 4 de la misma normatividad, por tanto teniendo en cuenta su procedencia se resolverá conforme en derecho corresponde.

Dicho esto, se tiene que junto con la demanda, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA trajo como anexo documento a partir del cual Pedro Russi Quiroga en su calidad de apoderado especial de dicho banco y conforme a poder especial otorgado por Alfredo López Baca Calo como su representante legal, otorgaba a la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S. poder para iniciar proceso ejecutivo en contra de Prosigna S.A.S., Signa Agrain S.A.S. y el señor Iván Hoyos Farfán.

No obstante, dado que el mismo no cumplía a cabalidad ninguno de los presupuestos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, los que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio del 3 de febrero de 2021, fue requerida la ejecutante para que allegara uno nuevo que acatará dichos requisitos, así como copia de la escritura pública No.2028 el 10 del 10 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 72 de Bogotá D.C, mediante la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA confirió poder a PEDRO RUSSI QUIROGA con constancia de vigencia no superior a un (1) mes.

Frente a lo anterior, el 10 de febrero de 2021 el apoderado de la ejecutante aportó entre otros documentos: (1) constancia de correo electrónico remitido desde la cuenta notifica.co@bbva.com a la dirección del Juzgado y la cuenta juridico@otogonzalezsas.com del 9 de febrero del mismo mes bajo la referencia *PODER CORREGIDO SIGNA GRAIN S.A. Y OTROS.pdf* (Archivos *08CorreoPoderSubsanado.01.09.02.pdf* y *11MemorialSubsanación.39.10.02. pdf. fl. 3*); (2) poder otorgado por Pedro Russi Quiroga en su calidad de apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S. para iniciar el presente asunto, en el que se indica que el correo de esta es juridico@otogonzalezsas.com (Archivo *09PoderCorregido01.09.02.pdf*); y. (3) copia simple de la escritura pública No.2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, junto con constancia de vigencia del 8 de febrero de 2021.

Presupuestos estos bajo los cuales se tiene que contrario a lo advertido por la ejecutada, el yerro que fue previsto por el Juzgado en auto inadmisorio, fue debidamente subsanado por la parte ejecutante, pues de los citados documentos se encuentra: i) poder especial vigente otorgado mediante el citado instrumento público a Pedro Russi Quiroga; ii) que éste confirió poder a Otoniel González Orozco S.A.S. en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...] 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

² ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

del banco demandante (archivo 01Demanda.131.15.12.pdf. fl. 33) y en el que consta la dirección de correo electrónico de dicha sociedad la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Archivos 09PoderCorregido01.09.02 y 11MemorialSubsanación.39.10.02 fl. 4);

En ese sentido se observa que bajo lo normado en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, el abogado Otoniel González Orozco al encontrarse inscrito en el certificado de existencia y de representación legal de Otoniel González Orozco S.A.S., tal y como se puede observar del aportado como anexo de la demanda de fecha de noviembre de 2020 (Archivo 01Demanda.131.15.12.pdf fls.. 25-32), cuenta con facultad para iniciar y llevar a su terminación el presente proceso y por ende, para actuar en el asunto en representación de los intereses de la demandante.

Por lo expuesto con anterioridad, al no asistirle la razón a las recurrentes, se mantendrá el auto objeto de reproche, y en su lugar, se continuará con el trámite procesal de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el mandamiento de pago emitido en el trámite el 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuentan Prosigna S.A.S. e Iván Hoyos Farfán para ejercer su derecho de defensa, vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JST

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--